



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO:
CONCURTADO

NUMERO 4

Jueves 7 de Enero

AÑO DE 1943

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 361, correspondiente al día 27 de Diciembre de 1942, se publican las siguientes disposiciones:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se crea el seguro obligatorio de enfermedad.

El seguro de enfermedad, establecido en muchos países de Europa, no se había implantado en España como consecuencia de las luchas imperantes entre los diversos partidos políticos, en los que los intereses particulares en juego impedían esta realización.

Superadas estas luchas y promulgado el Fuero del Trabajo, en cuya declaración décima se ordena el establecimiento de un seguro total, se dispuso por el Ministerio de Trabajo el estudio y redacción de esta Ley, en que, recogiendo las experiencias necesarias, se plasmase en una realidad este seguro, con carácter obligatorio para los productores económicamente débiles y con la amplitud y generosidad propia de nuestra Revolución Nacional sindicalista.

En su virtud,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Fines de la Ley

Artículo primero.—Por la presente Ley se establece en España el seguro obligatorio de enfermedad.

Artículo segundo.—Son fines de seguro obligatorio de enfermedad:

- La prestación de asistencia sanitaria en caso de enfermedad.
- La prestación de asistencia sanitaria en caso de maternidad.
- La indemnización económica por la pérdida de retribución derivada de los riesgos determinados en los apartados a) y b) de este artículo.
- La indemnización para gastos funerarios al fallecer los asegurados.

Las funciones de medicina preventiva que se encomiendan al Seguro se ajustarán a las normas generales establecidas por la Dirección General de Sanidad.

CAPITULO SEGUNDO

Campo de aplicación

Artículo tercero.—La presente Ley se aplicará con carácter obligatorio a todos los productores económicamente débiles, sin otras excepciones que las establecidas en el artículo noveno.

En su día, oídos el Instituto Nacional de Previsión, la Dirección General de Sanidad y los organismos sindicales pertinentes, podrá establecerse mediante Decreto del Ministerio de Trabajo acordado en Consejo de Ministros, el régimen de afiliación voluntaria de este Seguro.

Artículo cuarto.—A los efectos de esta Ley, serán considerados productores todos aquéllos que con su trabajo intervengan en España en un ciclo cualquiera de la producción, bien sea por su cuenta o por cuenta ajena, así como los que trabajan en su domicilio y los colocados en servicios domésticos.

Artículo quinto.—Se entenderán económicamente débiles los productores cuyas rentas de trabajo por todos los conceptos no excedan de los límites reglamentarios fijados.

Asimismo el Reglamento establecerá la manera de computar estas rentas, a los efectos de determinar la obligatoriedad de afiliación en el seguro.

Artículo sexto.—A los efectos de esta Ley, los súbditos hispanoamericanos, los portugueses y los de Andorra, quedan equiparados a los españoles.

Los demás extranjeros que trabajen en España, únicamente tendrán derecho a los beneficios del Seguro obligatorio de enfermedad, en caso de reciprocidad pactada en Tratados o Convenios internacionales.

Artículo séptimo.—La afiliación de los productores que trabajen por cuenta ajena, se hará por los empresarios. A estos efectos, tratándose de servidores domésticos, se entenderá como empresario el cabeza de familia, en cuya casa presten sus servicios.

La afiliación de los productores autónomos por cuenta propia, no podrá efectuarse de manera aislada, sino corporativamente, a través del organismo sindical que corresponda.

Artículo octavo.—Serán beneficiarios del Seguro obligatorio de enfermedad los asegurados y sus familiares que vivan con ellos a sus expensas. A estos efectos, sólo se considerarán como familiares los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos menores de 18 años o incapacitados de una manera permanente para el trabajo.

Artículo noveno.—Quedan exceptuados del Seguro obligatorio de enfermedad los funcionarios públicos o de Corporaciones, cuando en virtud de disposiciones legales, deban obtener beneficios iguales o superiores a los que concede esta Ley, tanto en prestaciones sanitarias como económicas, someténdose a las disposiciones que a tal efecto se dicten.

CAPITULO TERCERO

Prestaciones del seguro

Artículo diez.—El Seguro prestará a sus beneficiarios una asistencia médica completa, tanto en los servicios de medicina general como en los de especialidades. El nivel mínimo de estos servicios constará en el Reglamento de esta Ley, de acuerdo con la Dirección General de Sanidad.

Artículo once.—La asistencia médica será prestada desde el día en que se notifique la enfermedad al órgano correspondiente del Seguro, mientras sea precisa, y con una duración máxima de 26 semanas por año. Este plazo podrá ser ampliado cuando las circunstancias del enfermo lo aconsejen y el Ministerio de Trabajo lo acuerde.

Artículo doce.—El Seguro proporcionará a sus beneficiarios la asistencia farmacéutica necesaria hasta un plazo máximo de 26 semanas por año, para los asegurados y de trece para sus familiares, mientras se presta la asistencia médica y sin otras restricciones que las de no servir otros específicos que los incluidos en un petitorio revisable periódicamente.

Artículo trece.—El Seguro prestará el servicio de hospitalización hasta un límite de 12 semanas por año para los asegurados y de 6 para sus familiares beneficiarios del Seguro. Estos plazos podrán prorrogarse cuando las circunstancias lo aconsejen y el Instituto Nacional de Previsión lo acuerde.

Esta prestación sólo será obligatoria, tanto para el Seguro como para el asegurado, cuando así lo disponga el Servicio Médico del Seguro.

Artículo catorce.—Los servicios de prótesis, baños y ortopedia, sólo se prestarán por prescripción facultativa.

Artículo quince.—Todas las mujeres beneficiarias del Seguro, tendrán derecho a la oportuna asistencia facultativa, proporcionada por el Seguro, en los periodos de gestación, en el puerperio y en el parto.

Asimismo tendrán derecho a la utilización gratuita de las obras de protección a la maternidad y a la infancia, afectas al Seguro de enfermedad.

Artículo dieciséis.—El derecho a la asistencia médica farmacéutica, comienza el día de la afiliación de cada asegurado para éste, su cónyuge y sus hijos. Para los demás familiares no comenzará hasta pasados seis meses de pedir justificadamente al órgano correspondiente del Seguro el reconocimiento de su carácter de beneficiario del mismo.

Artículo diecisiete.—La pérdida de retribución debida a enfermedad, será indemnizada por el Seguro, siempre que el enfermo cumpla las condiciones siguientes:

- Llevar asegurado por lo menos seis meses.
- Recibir asistencia sanitaria del Seguro.
- Estar incapacitado para el trabajo.
- No haber provocado ni mantener intencionadamente la enfermedad.

Artículo dieciocho.—La indemnización de enfermedad será el 50 por 100 de la retribución, con arreglo a la cual cotizase últimamente el beneficiario, sin perjuicio de seguir percibiendo las demás prestaciones de los seguros sociales, con arreglo a la cuarta disposición transitoria.

Esta indemnización sólo será abonada en las enfermedades cuya duración mínima sea de siete días y a partir del quinto día de la enfermedad, hasta 26 semanas como máximo.



Artículo diecinueve.—La indemnización será suprimida cuando deje de cumplirse alguna de las condiciones enumeradas en el artículo diecisiete o cuando el asegurado se niegue a seguir las prescripciones médicas. Cuando no teniendo familia que viva con él a sus expensas, sea hospitalizado, percibirá el diez por ciento de su jornal.

Artículo veinte.—Si el asegurado enfermo tuviera derecho a prestaciones económicas durante su enfermedad en otro Seguro social o privado, serán acumulables sus derechos, sin que el total de la indemnización alcanzada pueda rebasar el noventa por ciento del salario.

Artículo veintiuno.—Las mujeres aseguradas que den a luz, tendrán en el Seguro de enfermedad los mismos derechos y deberes que los que concede el de Maternidad, integrado en aquél.

Artículo veintidós.—Todas las beneficiarias del Seguro, sean o no aseguradas, que lacten a sus hijos, tendrán derecho a un subsidio de lactancia, cuya cuantía y duración serán fijadas en el Reglamento.

Artículo veintitrés.—Cuando fallezca un asegurado sin dejar derecho a una indemnización para gastos funerarios en virtud de otros seguros o de un contrato de trabajo, el Seguro concederá una indemnización cuya cuantía será de veinte veces la retribución de un día, con arreglo a la cual hubiera cotizado por última vez.

Artículo veinticuatro.—Las indemnizaciones del Seguro obligatorio de enfermedad no pueden ser objeto de retención, cesión, embargo ni impuesto de ninguna clase.

Artículo veinticinco.—El derecho a percibir las indemnizaciones prescribe al año, a partir de la fecha en que se entiendan devengadas. Este plazo se interrumpirá por reclamación del interesado ante el organismo competente.

CAPITULO CUARTO

Institución aseguradora

Artículo veintiséis.—El Seguro obligatorio de enfermedad queda a cargo del Instituto Nacional de Previsión, como entidad aseguradora única.

CAPITULO QUINTO

Organización del Servicio Sanitario

Artículo veintisiete.—La prestación de los Servicios médicos del Seguro se realizará a través de la «Obra Dieciocho de Julio», excepto cuando en virtud de concierto directo con el Instituto Nacional de Previsión, corra a cargo de instituciones dependientes del Estado, Provincia o Municipio, o, en su caso, instituciones públicas o privadas. En este último supuesto, deberá preceder informe favorable de la «Obra Dieciocho de Julio».

Artículo veintiocho.—El Servicio Médico del Seguro será organizado por el Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a un plan nacional de instalaciones y desenvolvimiento y a normas generales de funcionamiento, elaboradas por una Comisión de enlace, presidida por el Subsecretario de Trabajo, que podrá delegar en el Director general de Previsión y en la que estarán representadas la Dirección General de Sanidad, la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. y el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo veintinueve.—El Seguro podrá utilizar, mediante los conciertos adecuados que establezca la «Obra Dieciocho de Julio», la colaboración de Cajas de Eupresas, Mutualidades e Igualatorios médicos que reúnan las condiciones mínimas fijadas por las Direcciones Generales de Sanidad y Previsión en sus respectivas competencias, sean anteriores al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y se sometan a las normas dictadas para el servicio por el Instituto Nacional de Previsión y a su inspección por éste.

Artículo treinta.—Cada Médico del Seguro tendrá a su cargo la asistencia de los beneficiarios que determinadamente se le asignen, residentes todos en una zona prefijada y cuyo número no excederá del que reglamentariamente se fije.

Cuando haya varios Médicos que presten sus servicios en la misma zona, cada asegurado que en ella resida o a ella vaya a residir, tendrá derecho a elegir entre aquéllos, pero una vez elegido sólo podrá variar con autorización del Seguro.

Artículo treinta y uno.—La remuneración de los Médicos del Seguro estará constituida por una cantidad fija por cada familia que le hubiera sido designada.

Artículo treinta y dos.—El Instituto Nacional de Previsión concertará con el Consejo general de los Colegios Farmacéuticos, un Convenio, en el que se garantice el buen servicio por todas las farmacias, con una tarifa reducida, especial para el Seguro. Si no se llegara a un acuerdo en el plazo de dos meses, a partir del comienzo del Seguro, el Instituto Nacional de Previsión podrá establecer farmacias propias, y el Ministerio de Trabajo, oyendo a la Dirección General de Sanidad y a la Entidad aseguradora, fijará la tarifa obligatoria para las localidades en que no las haya.

CAPITULO SEXTO

Recursos económicos

Artículo treinta y tres.—Los recursos para atender las cargas del Seguro de enfermedad, estarán constituidos por la aportación del Estado, las primas abonadas por los trabajadores y empresarios, las subvenciones, donativos y legados y las rentas de los bienes propios del Seguro.

Artículo treinta y cuatro.—El Estado contribuirá al Régimen obligatorio del Seguro de enfermedad:

- Con las aportaciones actualmente reconocidas en las prestaciones de carácter demográfico.
- Con las exenciones tributarias concedidas a los actuales seguros sociales y la franquicia postal que será aplicada a todos ellos.
- Mediante la cooperación de las instituciones de la Sanidad pública, con la debida separación de las personas asistidas por la Beneficencia y por el Seguro.

Artículo treinta y cinco.—Se autoriza al Consejo del Instituto Nacional

de Previsión, para que, con cargo a los excedentes y fondos de los Regímenes de subsidios y Seguros sociales, cuya gestión tiene atribuida, anticipe al Régimen obligatorio del Seguro de enfermedad, las cantidades precisas para constituir su capital fundacional y financiar los gastos del primer Establecimiento. Estos anticipos serán reintegrados por el Seguro de enfermedad, en la forma que a propuesta de dicho Consejo apruebe el Ministerio de Trabajo.

Artículo treinta y seis.—Las primas del Seguro serán proporcionadas a las rentas de trabajo de los asegurados. Su cuantía será fijada por Orden ministerial, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo treinta y siete.—Las primas serán satisfechas por partes iguales por trabajadores y empresarios. Será responsable de su pago el empresario, que las abonará íntegras al Seguro, debiendo descontar a los productores la parte que les corresponda al abonarles sus haberes.

Los productores por cuenta propia, abonarán la totalidad de sus primas. Artículo treinta y ocho.—El derecho al cobro de las primas del Seguro, prescribe a los tres años de la fecha en que reglamentariamente corresponda su abono.

CAPITULO SEPTIMO

Régimen financiero

Artículo treinta y nueve.—El Régimen financiero del Seguro será el de reparto simple.

Artículo cuarenta.—Aparte de sus edificios e instalaciones y el fondo de circulación necesario para hacer frente a las necesidades ordinarias del Seguro, el Seguro de enfermedad constituirá dos fondos de reservas destinados, el primero, a compensar las desviaciones normales entre ingresos y gastos, y el segundo, a compensar las mismas desviaciones en los casos extraordinarios.

Se nutrirán estos fondos de reserva con la parte de los eventuales excedentes que se fijan en el reglamento, el cinco por ciento de las cuotas y los intereses de los propios fondos, y su cuantía máxima será la mitad del valor medio anual de las prestaciones del Seguro en el quinquenio anterior para el primer fondo, y el duplo de este valor para el segundo. Alcanzados estos valores, el cinco por ciento de las cuotas se dedicará al aumento de instalaciones y al de las prestaciones facultativas.

La cuantía máxima de estos fondos, será revisada cada cinco años.

Artículo cuarenta y uno.—Las intervenciones de los fondos del Seguro, se regularán por las mismas normas que las de los demás seguros sociales, procurando que las inversiones de los fondos de reserva sean en forma fácilmente liquidable.

Artículo cuarenta y dos.—El Instituto Nacional de Previsión formulará los balances del Seguro de enfermedad en las mismas fechas y con iguales períodos que en los demás seguros sociales, y su aprobación y revisión serán ejercidas por las mismas normas que para éstos.

CAPITULO OCTAVO

Inspección del Seguro

Artículo cuarenta y tres.—La inspección del Seguro obligatorio de enfermedad, en cuanto se refiere a las obligaciones que imponen a trabajadores y empresarios, será encomendada a los mismos órganos que tengan atribuida la de los demás seguros sociales.

Artículo cuarenta y cuatro.—La inspección de Servicios sanitarios será triple:

- La ejercida dentro de las instituciones que presten los servicios sanitarios con los facultativos que tengan a su cargo esta inspección.
- La que el Instituto Nacional de Previsión organizará sobre éste como sobre todos los demás servicios del Seguro.
- La que compete a los órganos oficiales de Sanidad.

Artículo cuarenta y cinco.—La inspección de la gestión administrativa del Seguro obligatorio de enfermedad, corresponde a los mismos órganos a los que la legislación general atribuye la inspección administrativa de los demás seguros sociales.

CAPITULO NOVENO

Jurisdicción y sanciones

Artículo cuarenta y seis.—Las cuestiones de carácter contencioso, en las que se discutan derechos reconocidos o que se reconozcan a favor de los beneficiarios del Seguro de enfermedad o, en su caso, de sus derecho-habientes, serán de la exclusiva competencia de la Magistratura del Trabajo.

Artículo cuarenta y siete.—Las reclamaciones de los beneficiarios o de sus derecho-habientes, cuando versen sobre efectividad y aplicación de las prestaciones sanitarias en su aspecto técnico-facultativo, serán resueltas por los organismos gestores del Seguro a quienes corresponda y en alzada por la Dirección General de Previsión, previo informe de la Autoridad sanitaria competente o, en su caso, de los Colegios profesionales correspondientes.

Artículo cuarenta y ocho.—Se incurrirá en sanción por los actos u omisiones que impliquen fraude o vulneren los derechos de los beneficiarios con incumplimiento del Régimen del Seguro obligatorio de enfermedad, o impidan, perturben o diferan el servicio de las inspecciones.

El Reglamento determinará los casos, la calidad y la cuantía de las sanciones correspondientes.

Artículo cuarenta y nueve.—Las sanciones disciplinarias o administrativas exigibles reglamentariamente, no eximirán de otras responsabilidades de orden legal en que se incurriese.

Disposición adicional

El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones complementarias que se precisen para la ejecución de esta Ley.

Disposiciones transitorias

Primera.—La designación de médicos del Seguro será hecha al implantarse éste mediante concurso, en el cual serán méritos preferentes los servi-



cios prestados con nombramiento anterior al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis en entidades privadas que practiquen el Seguro de enfermedad, y en poblaciones rurales los prestados por los médicos de Asistencia pública. Dicho concurso será fallado por un Tribunal integrado por un representante de cada uno de los siguientes organismos: Dirección General de Sanidad, Delegación de Sanidad de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; Instituto Nacional de Previsión, Facultad de Medicina y Consejo General de los Colegios Médicos, y por dos representantes de la «Obra Dieciocho de Julio». Este Tribunal podrá exigir la práctica de ejercicios de oposición.

Por una sola vez se concederá preferencia en los Concursos a los Médicos de entidades aseguradoras que, habiendo hecho un concierto con arreglo al artículo veintinueve de esta Ley, sean absorbidos por la «Obra Sindical Dieciocho de Julio».

Las vacantes que hayan de ser provistas posteriormente lo serán con arreglo al fallo de un Tribunal de composición igual a la referida en este artículo.

Segunda.—Hasta que se implante el Seguro obligatorio de enfermedad, seguirá funcionando el de Maternidad con las mismas normas que actualmente.

Tercera.—El Instituto Nacional de Previsión elevará al Ministerio de Trabajo para su aprobación, en el plazo de seis meses, el proyecto del reglamento del Seguro obligatorio de enfermedad elaborado por una Comisión en la que estará representada la Dirección General de Sanidad.

Cuarta.—Mientras no se establezca el Seguro de paro, los trabajadores enfermos continuarán percibiendo las prestaciones de los demás seguros sociales por el mismo tiempo que las prestaciones económicas del Seguro de enfermedad, y con cargo a los fondos de los respectivos Seguros.

Quinta.—La implantación del Seguro de enfermedad se llevará a efecto en tres etapas. La asistencia domiciliar se prestará en el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación del Reglamento de esta Ley: la de Especialidades y el Servicio de Sanatorio, dentro del término de dos años a contar de la publicación de dicho Reglamento.

Sexta.—El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, podrá disponer que la obligación de afiliar establecida en el artículo séptimo, comience en fechas distintas, según se trate de trabajadores fijos, de eventuales, a domicilio y de los servidores domésticos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

4455

En el «Boletín Oficial del Estado», número 360, correspondiente al día 26 de Diciembre de 1942, se publican las siguientes Ordenes:

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 24 de Diciembre de 1942 por la que se fija el precio del azúcar así como los derivados de la remolacha procedentes de la campaña 1942 43.

Excmos. Sres: La constante disminución de cultivo de la remolacha ha traído como consecuencia un déficit en la producción de azúcar, que es alimento indispensable, sobre todo en la población infantil.

Con el fin de estimular el cultivo de la remolacha azucarera, se propone por esta Orden, no sólo un aumento de precio de los productos derivados de la misma, sino que se considera la inmediata regulación de otros cultivos que han sustituido al de la remolacha con perjuicio para el equilibrio de las necesidades del consumo.

En este sentido, con el fin de evitar un aumento apreciable del precio

del azúcar, que elevaría el costo de vida, y teniendo en cuenta que el alcohol de melaza es uno de los productos cuyo precio apenas ha sufrido elevación y existe un margen entre el precio de dicho producto y el que adquiere en el mercado libre el alcohol vínico, se ha considerado procedente una subida más notable en el precio del alcohol que permita el fomentar con eficacia la producción de la remolacha.

Por otra parte, con el fin de no limitar las posibilidades de cada una de las zonas, se considera conveniente una mayor libertad en la contratación de la remolacha.

Por último, se especifica la inmediata regulación de los demás cultivos que pudieran impedir la consecución de un inmediato incremento del de la remolacha azucarera.

En virtud de lo expuesto, y en vista del informe de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Se fijan para el azúcar procedente de la campaña de remolacha de 1942-1943 y de caña los precios siguientes, incluidos los impuestos actuales:

Azúcar terciada	245 pesetas los 100 kilogramos
> blanquilla	250 > > >
> Pilé	265 > > >
> cortadillo	305 > > >

Para las fábricas enclavadas en la zona Sur, los precios anteriores se incrementarán en 20 pesetas los 100 kilogramos. Estos precios se entienden peso neto sobre vagón fábrica, cargándose aparte el valor del envase, de acuerdo con la Orden de esta Presidencia de 9 de Octubre («Boletín Oficial del Estado» del 11).

Segundo. El precio para el alcohol rectificado de melaza 96,97° será de 650 pesetas el hectolitro puesto en fábrica, sin incluir el impuesto.

Por el Ministerio de Industria y Comercio se fijarán los precios de

las demás variedades de alcohol y de sus derivados, de acuerdo con el precio indicado.

El precio de la pulpa de remolacha será el de 300 pesetas tonelada puesta en fábrica.

Tercero. Para la campaña 1943 1944 se establece libertad de contratación de la remolacha, fijándose el precio de común acuerdo entre el agricultor e industrial, sin que las industrias hayan de someterse a ninguna limitación de cupo ni de zona.

Cuarto. El Ministerio de Agricultura determinará las zonas remola-

cheras. En las mismas se fijará la prohibición de siembra de lino y se regulará la siembra y el precio del cáñamo, con el fin de que éste no sea más remunerador que el que se haya contratado para la remolacha en la zona correspondiente.

Quinto. Por la Junta Superior de Precios se propondrá a esta Presidencia del Gobierno una disminución del precio de la patata en producción, que será como mínimo de 0 05 pesetas kilogramo, respecto al fijado para la pasada campaña.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de Diciembre de 1942.

—P. D., Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

13

ORDEN de 24 de Diciembre de 1942 por la que se fijan los precios de conservas vegetales envasadas en barril de madera.

Excmo. Sr.: A petición de numerosos fabricantes de conservas vegetales, que por razón de las actuales circunstancias encuentran dificultades en la adquisición de envases de vidrio o pastas cerámicas, y como ampliación de la Orden de fecha 13 de Mayo de 1942 («Boletín Oficial del Estado» núm. 135), a propuesta de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se dividen las conservas vegetales en dos grupos, según que el producto sea envasado sin líquido conservador o con é; agrupándose en el primer concepto: mermeladas, tomate (al natural y puré), fritada de tomate y pimiento, melocotón y otras frutas al natural y pulpa de frutas, y agrupándose en el segundo concepto: alcachofas, alubias verdes, espárragos, menestra de verduras y hortalizas y pimiento morrón.

Tarifa de precios de venta al público de conservas vegetales envasadas en barril de madera

Primer grupo:	Ptas.
Tomate al natural	1'40
Puré concentrado de tomate ..	2 05
Fritada de pimiento y tomate ..	2'10
Mermeladas con graduación de azúcar de 40 a 50 por 100 en frío	4'50
Melocotón al natural con graduación del jarabe de 10 a 15 por 100 en frío	4'15
Fresa al natural con graduación id	5'30
Albaricoques y otras frutas id ..	3'40
Pulpa de albaricoque	1'50
Pulpa de fresa	3'30
Pulpa de otras frutas (excluida la de membrillo)	2 00

Segundo grupo:	Ptas.
Alcachofa	6'20
Alubias verdes	5'60
Pimiento morrón	2'45
Menestra de verduras y macedonia de hortalizas	6'90
Espárragos	4'25

Estos precios se entienden para kilogramo neto de contenido del barril en el primer caso y para kilogramo neto del producto, sin caldo, en el segundo caso.

Sobre estos precios se cargarán pesetas 0'40 por kilogramo para las conservas del primer grupo y 0'60 pesetas por kilogramo para las del segundo grupo, por concepto de envases.

En los comercios que vendan al detall conservas vegetales envasadas

en barril, se colocará en sitio bien visible la presente tarifa con la clasificación por grupos y condiciones de venta que se especifican, para conocimiento y comprobación del público.

El precio de venta en fábrica del contenido neto de conservas, en cada caso, será el del público, con un descuento mínimo del 20 por 100, según se establezca en la citada Orden de esta Presidencia de 13 de Mayo último.

Los precios de la presente tarifa se aplicarán únicamente a las conservas vegetales envasadas en barril y se entenderán como precios máximos, sin que puedan aumentarse por el concepto de mejora de calidad.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de Diciembre de 1942.

—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

14

ORDEN de 24 de Diciembre de 1942 por la que se amplía la de 13 de Mayo de 1942 sobre fijación de precios y regulación del comercio de los materiales cerámicos de construcción.

Excmo. Sr.: Se ha comprobado la necesidad de autorizar a los almacenistas de materiales cerámicos de construcción, para que, en casos especiales, puedan facturar los mismos en cantidades superiores a las que dispone la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de Mayo de 1942 («Boletín Oficial del Estado» número 135), en su punto sexto.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer que la citada Orden quede ampliada en los dos artículos siguientes:

Noveno.—En casos especiales, y previa autorización del Sindicato Nacional de la Construcción, los almacenistas de materiales cerámicos de construcción, podrán facturar éstos, en cantidades no superiores a veinte toneladas, estableciéndose, en estos casos, un margen comercial máximo del 10 por 100.

Décimo.—Por el Ministerio de Industria y Comercio, se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de todo lo que se dispone en la Orden de 13 de Mayo de 1942.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de Diciembre de 1942.

—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

15

Prisión Provincial

Se saca a pública subasta la contratación del servicio de recojida diaria de basuras y desperdicios, sobre la base de constituir fianza por importe de dos mensualidades y tipo de CIENTO CINCUENTA PESETAS mensuales al alza, corriendo a cargo del concesionario, el pago del presente anuncio.

Las proposiciones deben dirigirse al Director del Establecimiento, en pliego cerrado, hasta el 20 de los corrientes.

Cáceres a 4 de Enero de 1943.—El Administrador, José M. González.

—V.º B.º, el Director, José Sarrablo.

46



ELÉCTRICA DE CÁCERES, S. A.

AVISO A NUESTROS OBLIGACIONISTAS

A partir del primero del mes de Enero próximo, se procederá al pago de los intereses de las obligaciones de esta Sociedad, emisión de Noviembre de 1935, a razón de 11'50 pesetas, contra cupón número 13, en los establecimientos de crédito siguientes:

CÁCERES: Sucesores de Clemente Sánchez S. A., Banco Español de Crédito y Banco Hispano Americano.

SALAMANCA: Banco de Bilbao y Banca de Matías Blanco Cobaleda.

BILBAO: Banco de Bilbao.

CÁCERES, 31 de Diciembre de 1942.

—EL DIRECTOR GERENTE.

(17'80 psts.)

36

Juzgados Militares

EDICTO

Instruyéndose en este Juzgado de la Primera Legión del Tercio, expediente de prevención de abintestado con motivo del fallecimiento del legionario Manuel Sánchez Mérida, hijo de José Sánchez y de Josefa Mérida, natural de Malcocinado (Badajoz), de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, vecindado últimamente en Cáceres, por el presente se cita a cuantas personas se crean con derecho a la herencia del referido finado, para que en el término de 30 días, a partir de la publicación del mismo, comparezcan por sí o por medio de personas que legalmente las represente, ante el Teniente Juez Instructor del Juzgado de Instrucción Eventual, n.º 4, de la Primera Legión del Tercio en Tauíma, don Jacinto Adame Sancha, a hacer uso de su derecho.

Dado en Tauíma (Melilla), 29 de Diciembre de 1942.—El Teniente Juez Instructor, Jacinto Adame Sancha.

48

Juzgados

CÁCERES

Don Enrique Moreno Albarrán, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles, Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una bicicleta de media carrera, marca especial B. H., pintada de color azul, marcada en el cuadro con las iniciales F. Berbal, en el gufa tiene un golpe, otro en la rueda delantera, un poco partida la yanta de la rueda delantera, el freno un poco torcido, empuñadura verde de esparadrado, soporte azul, distinto de la bicicleta, de la pertenencia de Manuel Sánchez Llano, de esta vecindad, que le fué sustraída en la noche del 24 o 25 del actual, del almacén habilitado en la calle de Colón, sin número, casa de Jaime Zaragoza, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditasen su legítima adquisición y poniéndola a mi disposición en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 273 de 1942, por delito de robo.

Dado en Cáceres, 30 de Diciembre de 1942.—Enrique Moreno.—El Secretario interino, Narciso Valle.

26

CÁCERES

Don Enrique Moreno Albarrán, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles, Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de dos maletas y un paquete, que al final se reseñarán, de la pertenencia de Eduardo Asquerino Romo, vecino de San Lucar de Barrameda, que le desaparecieron de un departamento de primera del ferrocarril Zona Oeste Andaluces, en el trayecto desde la Estación de Plasencia—Empalme a Cáceres, en la madrugada del 24 al 25 de los corrientes, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 274 de 1942, por delito de hurto.

Una maleta grande, de cuero, color claro, con correas y dos cerraduras de latón, conteniendo un traje gris claro con bolsillo de parche, forros de igual color, sin chaleco; un pantalón marrón con rayas claras; cuatro camisas de color y una blanca con las iniciales F. A.; una camiseta de invierno y tres de entretiempo; cuatro calzoncillos blancos cortos marcados; media docena de cuellos blancos y uno de color almidonado, media docena de pañuelos blancos marcados; ocho o diez corbatas de diversos colores; unos zapatos de color y unos tirantes color crudo.—Otra maleta tamaño mediano, de cartón color marrón con dos cerraduras, conteniendo un pijama color crudo, unas zapatillas, unos guantes color marrón, un cepillo de ropa, una máquina de afeitar con sus utensilios, una jabonera de aluminio con jabón, utensilios de aseo, papeles, documentos y fotografías.—Un paquete que contenía una figura de cerámica y un paraguas.

Dado en Cáceres, 30 de Diciembre de 1942.—Enrique Moreno.—El Secretario interino, Narciso Valle.

27

Alcaldías

JERTE

ANUNCIO

Encontrándose servidas interinamente las plazas de empleados municipales que a continuación se expresan, por acuerdo del Ayuntamiento se sacan a concurso para su provisión en propiedad.

Una plaza de Auxiliar de Secretaría.

Una idem de Guarda municipal.

Otra idem de Depositario municipal.

Otra idem de Encargado del cementerio.

Otra idem de idem de regir el reloj de torre.

Otra idem de Aguacil del Ayuntamiento.

Otra idem de Voz pública.

Con el haber cada una de la cantidad consignada en Presupuesto.

El concurso se ajustará en un todo a lo dispuesto en la Ley de 25 de Agosto de 1939 y órdenes del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre y 17 de Noviembre del mismo año.

Para tomar parte en el mismo, será requisito indispensable ser español, mayor de 23 años, demostrar ante el Tribunal que se nombre,

conocimientos y aptitud suficiente a juicio de éste, para el desempeño de cada una de las plazas que se soliciten.

Las instancias se dirigirán al señor Alcalde, hechas de puño y letra del que la solicite y se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de un mes, a contar desde el día en que aparezca este anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando a la misma los documentos siguientes:

Certificado de buena conducta y de indudable adhesión al Glorioso Movimiento Nacional expedidas por el Sr. Alcalde y Jefe Local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., pudiendo acompañar además los documentos que crean oportunos para acreditar méritos.

Jerte, 28 de Diciembre de 1942.—El Alcalde, Ramón Montes.

4474

CASAS DEL MONTE

EDICTO

Don Teodoro Gómez Hernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Hago saber: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión celebrada el 23 de los corrientes, procedió a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general de Utilidades para el próximo ejercicio de 1943, habiendo sido designados los señores siguientes:

Parte Real

Don Juan Rodríguez Gordo, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Don Nicolás Morales García, idem idem por urbana, idem idem.

Don Ildefonso Garrido Llopis, por industrial, idem idem.

Don Bruno Esteban Bázquez, idem idem por rústica, fuera del término.

El Delegado Sindical Local.

Parte Personal

Don Justo García Blanco, Cura Párroco.

Don Teodoro Martín García, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en ésta.

Don Valerio Sánchez Garrido, idem idem por urbana, idem idem.

Don Manuel Iglesias Rojo, idem idem por industrial, idem idem.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones que estimen pertinentes contra expresadas designaciones.

Casas del Monte, 28 de Diciembre de 1942.—El Alcalde, F. Gómez.

4475

ARCO

ANUNCIO

Aprobado por la Comisión municipal el Presupuesto municipal ordinario, formado por la Comisión municipal de Hacienda de este Ayuntamiento para el próximo año de 1943, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo puede ser examinado y formular contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes, advirtiéndose que pasado el mismo, no se admitirán ninguna.

Arco, 24 de Diciembre de 1942.—El Alcalde, Bernardo Nuevo.

4452

H O Y O S

Presupuesto municipal ordinario para 1943

Aprobado por este Ayuntamiento el documento arriba indicado, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos de reclamaciones, según previene el artículo 300 del Estatuto municipal.

Hoyos, 26 de Diciembre de 1942.—El Alcalde, Miguel Vegas.

4453

ABADIA

ANUNCIO

Confeccionado el Presupuesto municipal ordinario de este Municipio para 1943, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que durante el mismo sea examinado por cuantas personas lo crean oportuno y presenten las reclamaciones pertinentes.

Abadía, 24 de Diciembre de 1942.—El Alcalde, Secundino García.

4454

VALDECAÑAS DE TAJO

EDICTO

Cumpliendo lo ordenado en el artículo 5.º de la ordenanza de prestación personal, aprobada la Delegación de Hacienda de esta provincia y vigente en la actualidad se ha procedido por esta Alcaldía a la confección del oportuno padrón de todos los vecinos que a ella están sujetos, el cual queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, al objeto de oír reclamaciones.

Asimismo se hace saber que en el plazo de cinco días, posterior a la fecha de exposición al público, se admitirá las redenciones a metálico de aquellos interesados que así lo soliciten, advertidos que pasado este plazo se llevará a efecto la prestación en la forma que dispone la ordenanza.

Las cuotas asignadas en el artículo 8.º de la misma son las siguientes:

Por cada jornal de bracero, 10 pesetas.

Por cada caballería, 20 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valdecañas de Tajo, 24 de Diciembre de 1942.—El Alcalde, Rufino Muñoz.

4450

TORIL

ANUNCIO

Hallándose servida interinamente la plaza de Aguacil de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.277'50 pesetas; se anuncia su provisión en propiedad, en virtud de las disposiciones dictadas a tal fin y con arreglo a la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939.

Las instancias se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de 30 días hábiles, a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y serán escritas de puño y letra del interesado, las que vendrán debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos siguientes:

Certificados de buena conducta y de adhesión al Movimiento Nacional, cédula personal corriente y demás documentos que acrediten los méritos que puedan alegar.

Toril, 26 de Diciembre de 1942.—El Alcalde, P. O., Arcadio López.

3